



13/03/2024

G. L. Núm. 3936XXX

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, dedicada a la prestación de servicios médicos y sanitarios a nivel nacional e internacional, indica que arrienda espacios en hoteles para fines de otorgar consultas médicas, que en algunos casos la facturación incluye el costo del arrendamiento del espacio y la refacturación de los servicios de energía eléctrica consumida.

Asimismo, indica que es su entendimiento que en tanto los servicios médicos y los servicios de energía eléctrica no se encuentran sujetos al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al tenor de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 344 del Código Tributario y literal f) del artículo 14 del Decreto núm. 293-11<sup>1</sup>, por consiguiente, solicita le sea confirmada la exención del referido impuesto en la refacturación del servicio de energía eléctrica en ocasión de alquiler de espacios físicos; esta Dirección General le informa que:

El servicio de suministro de energía eléctrica en ocasión al alquiler de espacio y locales comerciales, deberá ser facturado por su arrendador con la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Artículo 335 del Código Tributario, toda vez que el servicio de suministro de energía constituye un accesorio que se origina por la prestación del servicio de alquiler de los espacios de que se trate, por lo que forma parte de la base imponible para la aplicación del referido impuesto, en virtud del Numeral 3 del Artículo 339 del Código Tributario y el Literal c) del Artículo 9 del Decreto Núm. 293-11.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

---

<sup>1</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código, de fecha 12 de mayo de 2011.

